

O FONS GRATIARUM, DECOR CARMELI, admitte nostras preces intra sacrarium exauditionis, & reporta omnibus antidotum reconciliationis.

D. JUAN DE S. MIGUEL, VECINO DE ESTA CIUDAD, SATISFACE A UN IMPRESSO DADO POR LOS HEREDEROS DE D. PEDRO DE S. MIGUEL Y ALBEAR.

PRETENDE ACREDITAR SER INCIERTOS los cargos, que en dicho Impresso se le hacen, y haver obrado, y continuar en el Hecho, en que se dicen agraviados los herederos, con el debido arreglo à todos respectos: siendo uno de ellos la utilidad, y beneficio de la Disposicion, y de los interesses en ella.

HISPALI:
Apud Typographum Universitatis, Regiæque Societatis, in vico de las Siete Revueltas.

VNDE BELLA, ET LITES IN VOBIS? &c. Petitis, & non accipitis: eo quod male petatis. Divi Jacobi cap. 4.

1. 

ES mui laudable la prudencia, (a) aunque en muchos assumptos sea culpa el silencio, y tolerancia; (b) y assi, la perfeccion de el obrar està en conservar la debida proporcion. Sino declinassen de esta los intentos, se evitaran empeños contenciosos, ò litigios, cuya experiencia es tan grabosa, que à los animos mas unidos los separa, y conturba. (c) Por esto merece la acceptacion mas graduada el aconsejar evitarlos; y quando no sea excusable su experiencia, solicitar con cuidadoso zelo, demonstrar la verdad, para que obre sus efectos libre la razon.

(a) *Cap. Plerumq. caus. 2. quæst. 7.*

(b) *Cap. Non sunt audiendi, caus. 11. quæst. 3.*

(c) D. Larrea cum plurib. *decis.* 4. *num.* 8. *& 9.*

2. Si las circunstancias de el Hecho se informan con repugnancia à lo cierto, es precisso equivocarse todos à el percebirlo, (d) y no pueden exponerse con firmeza los discursos, si falta, para sostenerlos, fundamento tan precisso. Todo el tiempo, que Don Juan, y Don Pedro manejaron diversos encargos en esta Ciudad, fue tan igual, como especial su reciproca confianza; y prueba de ella es la Clausula del Testamento, baxo cuya disposicion muriò el dicho Don Pedro.

(d) Thesauro *quæst. aut decision. Præf. num.* 35. ibi: Passio in eo consistit, quod jam diximus inter cætera patientem judicem esse debere, & à nemine, præsertim ab oppressis, faciem avertere, & potiùs omnia pati, quàm rectum judicium pervertere, & cum omni diligentia, & vigilantia, ac labore procurare, ut causa, quæ apud eum agitur, in facto rectè intelligatur; *siquidem qualibet modicitas facti jus pervertit, &c.*

3. „ Iten, declaro, que la Mayordomia
„ de la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Pa-
„ triarchal de esta Ciudad, que està à mi car-
„ go, y de Don Juan de San Miguel Fernan-
„ dez, mi primo, vecino de ella, las utili-
„ dades, que procedieren de ella, su salario,
„ y riesgos, que puedan suceder, son parti-
„ bles entre los dos igualmente, por mitad,
„ y assi ha de correr por mi fallecimiento has-

„ ta

,, ta ser cumplido el triennio, en que acaecie-
,, re; y por razon de el trabajo, que ha de te-
,, ner, en evacuar dicha dependencia hasta su
,, final conclusion, le mando dos mil ducados
,, de vellon de legado por una vez; con el car-
,, go, de que me encomiende à Dios, y haga
,, todo lo que pudiere por la dicha mi muger,
,, Don Roque de San Miguel, mi hermano,
,, y familia, como lo espero de su gran pru-
,, dencia, y justificacion: estandose en todo,
,, y por todo à la cuenta, que diere, de la di-
,, cha Mayordomia, y demas negocios, que
,, tuvieremos entre los dos; sin que por mis
,, herederos se le pueda pedir con ningun pre-
,, texto otra cosa alguna; porque si lo hicie-
,, ren, en tal caso les excluyo de la herencia,
,, y ha de succeder en ella el dicho Don Juan
,, de San Miguel Fernandez, mi primo.

4. Esta Disposicion fue en 29. de Abril de 1737. y sin alterarla en todo, ni en parte, muriò el Testador en 25. de Enero de 745. en cuyo intermedio se accidentò con enfermedad tan peligrosa, que su experiencia hacia mas eficaz el cuidado, para alterar lo dispuesto, si en ello tuviesse motivo el Don Pedro. Dexò por sus herederos à el Don Roque de San Miguel, y à Doña Maria Josepha de Leon y Cordoba, su muger: nombròlos por sus Albàceas, y à el dicho Don Juan de San Miguel, y fundò Vinculo de tercio, y quinto con diversos llamamientos para si tuviesse hijos, ò si falleciesse sin ellos; y con el cargo de una Capellania, cuyo Capellan huviesse de instruir Grammatica; y el efectuar, y perficionar todo esto, y declarar las dudas, que en ello se ofrecieran, lo confiò à sus herederos, y albaceas: todo en la clausula trece de su testamento.

5. Previnose el Inventario, y à su forma-

cion,

cion, aunque intervino D. Juan de San Miguel à el principio, despues se continuò sin su assistencia; pues aunque se le avisò; en su confianza no le pareciò precissa: y los dos albaceas herederos pusieron por cuerpo de caudal, el que demuestra la Clausula siguiente.

6. ,, Item, *664*ʒ*616*. reales, y 21. mara-
,, vedis de vellon, en que han quedado los
,, *698*ʒ*606*. reales, y 21. maravedis de la
,, misma moneda de el alcance liquido, que
,, hizo el dicho Don Pedro de San Miguel Al-
,, bear à la Caxa de la Mayordomia de la Me-
,, sa Capitular en el tiempo de 21. años, que
,, fue Mayordomo de ella, como consta de
,, cuenta ajustada en 23. de Agosto de 1743.
,, por Don Juan de la Espada, Caxero de di-
,, cha Mesa, el dicho Don Antonio de Lan-
,, da, y Don Andres Guerrero, estando pre-
,, sentes el dicho Don Pedro, y Don Juan de
,, San Miguel, su primo, y compañero, *quien*
,, *debe satisfacer esta cantidad.*

7. Despues de el antecedente, y baxo de el numero *289*. de el dicho Inventario, sigue otra Clausula, cuyo tenor es el siguiente:
,, Y serà mas caudal todo lo que le tocare por
,, salarios, y demas utilidades de los 21. años,
,, &c. lo que resultarà de la cuenta, que se li-
,, quidare, de la dicha Compañia.

8. Enterado Don Juan de San Miguel, de que se le suponia responsable, ò deudor de la cantidad referida, importante 44ʒ307. pesos, en virtud de cuenta liquidada con la assistencia, è intervencion propuesta, y no hallando antecedente, que infl[u]ir pueda semejante obligacion, ò empeño, quiso certificarse con la inspeccion de los Autos, de si la anotacion de el Inventario contestaba con la extrajudicial noticia, que no debe censurarse; aun en assumptos de menos entidad, se solicite obrar

 con

con templanza, y reflexion; hallò sin duda la evidencia, y con antecedentes contrarios â la expresion de el Inventario, dificultaba, si tolerar la opinion de deudor, sin serlo, silenciar su razon, y verdad, ò impugnar el citado hecho equivocado, reservando para el tiempo, en que se le reconviniera, acreditar lo extraño, que se obraba, poniendo por parte de caudal *pro indiviso*, lo que le constaba no deber; que en el mismo concepto se havia de formar el computo de gananciales; las quotas de tercio, y quinto; las adjudicaciones de el residuo, existiendo en todas estas operaciones, y actos un credito simulado, cuyo defecto influia en todas sus resultas: costosas inconsequencias; y podria su sossiego ser culpado, en haver omitido el recurso prompto, para evidenciar lo cierto. No dexò de oir, que era ociosa anticipacion, salir à litigar, quando no se hallaba convenido, que la expression de el Inventario no le ofendia; mas estas persuasiones, y confianzas tuvieron en otro dictamen resistencia con una reflexion solida. No debe dexarse à la suposicion, que viva logrando inspeccion de verdad, siendo su contrària: tolerar concepto general de deudor sin serlo, no hai razon para aconsejarlo, ò permitirlo. El prudente tiene tiempo, à el que ha de diferir sus expressiones. (e) Los defectos hai systema, en que previenen los Canones, que se disimulen; mas en otro enseñan, que es graboso proceder omisso en corregirlos, (*f*) y remediarlos. La lei estimò por fundamento, para indemnizarse, ocurriendo à la proteccion de Justicia, solo con la jactancia, que lastime la opinion, ò el interès. Para los agraviados en esta classe diò remedio, (*g*) que dexando en su lugar la verdad, destruyesse la suposicion. Bien quiso Don Juan de San

(e) Ecclesiast. *cap.* 20. *versic.* 20. ibi: Homo sapiens tacebit usque ad tempus.

(f) *Ex dictis, & probatis* §. 1.

(g) *Lex difamari; C. de ingenuis, & manum. lex si contendat, ff. de fidejussorib.* Covarrub. Fontanella, Oliva, Gutierrez, Tondut. & alii citati à Cortiad. *decis.* 238. *num.* 4. *& per totam, & num.* 3. *asserit*: Quòd istæ difamationes, seu jactationes alii AA. vocant inquietationes; alii molestiæ, alii verbales turbationes.

San Miguel evadir el motivo de el litigio con los prudentes, benignos remedios, que siendo eficaces para conocer lo justo, importara mucho, que estos se apetecieran, y no las consequencias molestas de lo contencioso. Mas turbada la debida correspondencia, se certificò, en que no hallaria acceptacion su voluntad; y que se podria discurrir, que su suavidad en los medios era advertir en los fines riesgo, ò peligro. Su conocimiento bien le mostraba no deber la cantidad, que se le atribuia: esto es consuelo para lo interior; mas los Canones, advirtiendo, y enseñando el todo, y con authoridad la mas segura reprehende en esta conformidad, dexando criar vuelos à la suposicion, costeada con el perjuicio de el sujeto, contra quien se fomenta; y assi, entre dictamenes, que proclamaban, no obrasse, y otros que le aconsejaban, destruyesse el atribuido empeño con prudencia, y justicia, siguiò este rumbo, y depuso el otro; pues aunque el primero suena paz, y el segundo turbacion, hai sossiegos aparentes, que destruyen; è incommodidades, ò gastos, que fomentan, y utilizan à quien los lasta, indemnizando para lo posterior de crecidos dispendios, y perjuicios. Para evitar estos, pidiò Don Juan de San Miguel, que los Autos se le entregassen, sacandolos de poder de el Contador, donde existian, para fomentar la particion à consequencia de el cuerpo de caudal inventariado, y que los herederos exhibieran la cuenta de el año de 43. que decian liquidada, y consentida, y producir el alcance contra Don Juan de los 44U307. pesos: y à el mismo tiempo, que exhibiessen una cuenta formada sobre resultas de la Mayordomia, por haverse verificado posterior à su formacion diversas equivocaciones,

por

por la certificacion, que para ello diò el Contador Don Fernando de Thobar, y por otros motivos, para arreglarla, y deshacer dichas equivocaciones. Successivamente pretendiò, que à el mismo tiempo se exhibieran por los herederos los abonos, que decian justificar dicho alcance, para su inspeccion, y reconocimiento, respecto à suponerse, eran documentos justificativos de la cuenta, y alcance liquidado.

9. Fue este recurso recibido con notable displicencia de los herederos, que formaron en su oposicion el mayor empeño, dirigido, à que la cuenta citada, de que se pretexta alcance en la partida de el Inventario, no la debian exhibir, ò por instrumento unico de su resguardo, ò porque Don Juan de San Miguel la tenia consentida; de lo qual era prueba, que en la cuenta dada por el referido en 27. de Mayo de 1746. fol. 158. ponia en el ha de haver, à favor de Don Pedro de San Miguel, la prevencion siguiente: „ Iten, debe dicha Mesa Capitular à el referido Don Pedro de San Miguèl 46U573. pesos por distintos Abonos, que paran en su casa, segun parece de cuenta ajustada por Don Juan de la Espada, y Don Antonio de Landa, estando presentes los dichos Don Pedro, y Don Juan de San Miguèl, de cuya cantidad se baxan 2U266. pesos, que despues del ajuste de dicha cuenta se respaldaron en uno de los Abonos, que la componen, y quedan liquidados 44U307. pesos.

10. Igualmente se valen, para certeza de la cuenta; y alcance de haver declarado Don Juan de San Miguèl fol. 139. cap. nono, „ que esta porcion es incierto la debiesse, y solo deberia ser data del cargo, que contra Don Pe-

„ Pedro, ò sus Herederos se formasse. „ Controvertido el Articulo huvo providencia en la primera Instancia, para que los Autos volviessen à el Contador, sin perjucio del Derecho de las Partes, para que continuasse la particion; y apelado este Auto à la Real Audiencia, se revocò, mandando determinar sobre el Articulo; y à consequencia de esta Executoria huvo determinacion, denegando la exhibicion de la cuenta, que se decia, producir el alcance de los 44U307. pesos, y los Abonos; y que la cuenta de 27. de Mayo de 1746. se detuviera en los Autos, dando de ella testimonio, ò copia à dicho Don Juan. Contuvo esta providencia en el todo la qualidad de por ahora, y otras, que en lo subsequente se expondràn; y deseando Don Juan de San Miguel, que esta resolucion passasse por la authorizada inspeccion de la Sala, para los efectos que insinuara, interpuso apelacion; y vista, se graduò su contenido por Executoria.

11. Al tiempo del primer recurso fundado en el Auto, en que se mandaron passar al Contador sin perjuicio del Derecho de las Partes (sin resolverse el Articulo de exhibicion) se repartiò por los Herederos cierto Impresso, haciendo diversos cargos à Don Juan de San Miguel; y aunque para satisfacerle pidiò que la Sala mandasse se le entregara, se denegò, existiendo las expressiones de èl mui extrañas de lo que correspondia al procedimiento de Don Juan, estampadas en el concepto de muchos, que sino han despojado à el Don Juan del que se ha grangeado en todos sus encargos, y contestò el defuncto su primo; a lo menos han dudado; y dificultan, còmo sin sobrados motivos se haya

podido en publico atribuirle, lo que le ſupone ſin integridad en ſu obrar, y ſin juſticia en ſu Recurſo? Paſſaron los Autos à poder del Contador Don Gaſpar de Ribero, y continuando Don Juan ſu deſeo, en que conſtaſſe el documento, ò cuenta, que ſe decia, producirle deudor, y alcanzado en los caudales inventariados de 44U307. peſos, eſtando negada la exhibicion de la cuenta, con la clauſula de por ahora, pidiò, que Don Antonio de Landa, como marido de dicha Doña Maria Joſepha, coheredera, declaraſſe, y reconocieſſe, ſi la cuenta, cuya exhibicion ſe havia pretendido, era en el todo conforme à la que preſentò para ſu reconocimiento; y aunque lo conteſtò con alguna duda el Don Antonio, deſpues, para la mayor claridad, en la ſegunda declaracion, que à eſte fin ſe le pidiò, la exhibiò, para que ſe teſtimoniaſſe, y copiaſſe, como ſe hizo; y es ſu thenor literal el ſiguiente:

Abonos à favor del ſeñor Don Pedro de San Miguel.

Por los Papeles de vellon 920U051. rs y 15. mrs.

Por la Memoria de Propinas de la Meſa, que ſupliò el ſeñor Don Pedro en 21. años 45U948. rs. 32. mrs.

Abonos en peſos à favor de dicho ſeñor.

Por los Abonos, y Vales en peſos importan 92U378. ps. 14. rs. vellon, que montan rs. de vellon 1.390U967. rs. 14. mrs. de vellon.

Montan los Papeles de la Caſilla de dicho ſeñor, que ſe baxan 1.658U361. rs. y 6. mrs.

Reſto, que ha de haver dicho ſeñor 698U606. rs. 21. mrs.

Con-

12. Conſeguido ya, que en los Autos conſtaſſe el inſtrumento, con que ſe fomenta eſte credito, ſin mas circunſtancia, firma, conſentimiento, aprobacion, ni formalidad, como evidencia ſu inſpeccion; pidiò Don Juan ſe paſſara al Contador, para que le conſtaſſe el deſengaño notorio, que produce, franqueado por la miſma Parte, que reſiſtiò ſu exhibicion; y para cumplir con el encargo del Teſtador ofreciò eſtar prompto à formar, y preſentar la cuenta, para cuyo efecto pidiò, que el Contador de la Meſa Capitular de la Santa Igleſia, con citacion, dieſſe certificacion con arreglo al ſeñalamiento, que preſentò, para que à los Herederos conſtaſſe los particulares ſobre que ſe pedia: ſe mandò, y ſe diò, liquidandoſe de eſte Inſtrumento, lo que en el progreſſo de eſte ſe annotarà, para que evidenciada la verdad, decline la equivocacion. Informado el Hecho, dà ſus aviſos la experiencia, antes de paſſar à dividir, y exponer los Diſcurſos; pues contrarios los efectos à ſus cauſas, faltando la debida natural correſpondencia, admiran â los que con prudente atencion les obſerva; y equivocan à quien ſin noticia cierta les atiende. Una confianza obſervada en el tiempo de mas de veinte y tres años, y unas voluntades tan unidas, que en el teſtamento ſe mandan atender como una, ſon antecedentes, à que correſpondian las mas pacificas conſequencias; no debe culparſe à los que perſuadidos de ſatisfaccion tan igual procedieron reciprocamente aſſegurados; mas debe reprobarſe, que debiendo precaverſe como mortales, ſe entregue el todo à la confianza, como ſi fueſſen perpetuos: el tiempo hace vèr una continua variacion: (*h*) la elevacion padece

(h) Seneca *epiſtola* 71.

dece eſtrago: el mas graduado en miniſterio cõ frequencia llega à tributar obſequios, al que antes miraba como ſubdito: lo que pareciò proſperidad, y fortuna, ſuele conducir à la deſgracia. Eſto documenta la experiencia, y mas ſi ocurre la novedad de llegar ſu termino à la vida; pues eſta mutacion mas graduada deſtruye el poder en quien la obtenia, y le motiva en el que no ſe hallaba; lo dificultoſo lo habilita; lo que no padecia duda, la experimenta; todo ſe altera, produciendo tan general diferencia, ò diſſonancia, que desfigurada la verdad es empreſſa dificultoſa el acreditarla, y defenderla. (*i*) Sin que eſte Manifieſto pierda la claſſe, y linea de judicial, incluye la antecedente expreſſion, cuya reflexa es en todos aſſumptos tan juſto el atenderla, como culpable olvidarla, y à los dictamenes que diſſintieren, conceptuando extraño, lo que es tan proprio, no ſe cuida perſuadir; pues aunque ſigan ſu opinion, no ſiempre eſta ſe funda en la verdad. (*K*) Vivieron Don Pedro, y Don Juan de San Miguel tan unidos en ſus deliberaciones, y empleos, que parecia gobernaba un dictamen dos individuos; tan unicos para el gyro de ſus comercios, que los mas immediatos ſon extraños en comprehenderlos: y fue efecto de eſta verdad, y conocimiento todo lo expreſſivo de la clauſula referida, en que dexò todas ſus confianzas à quien conociò deberlas por experiencia.

(i) Exploratio veritatis difficilis, Seneca *lib.* 4. *de benefic. cap.* 33. Et quod eſt mater juſtitiæ, & ante omnia attendenda. D. Vela *differt.* 38. *n.* 20. *cap. quaritur* 2. *quaſt.* 7.

(K) D. Caſtill. *lib.* 5. *controv. cap.* 102.

13. En todos los actos, que produce la ultima voluntad, ſe ha de obrar con tal ſujecion à ella, que ſe le ha de dar authoridad de lei, (*l*) que dominando los aſſumptos ſufraganeos à ſu poder, ſea en todos deciſsion. Eſto ſe documenta, y debe ſer; mas la

(l) D. Vela *differt.* 47. *n.* 43. Principem locum obtinet, ſolaque dominatur, ac totum facit. *Lex ex facto* 35. §. *rerum autem*, v. & *quidem totum facit*, ff. *de heredib. inſtituend. lex ſi mihi*, & *tibi* 12. §. *in legatis cum aliis citatis à prædicto A.*

la contravencion en obſervarlo los Herederos de Don Pedro de San Miguel, ſuponiendo à Don Juan deudor ſiendo acreedor, y cauſador de duplicados cargos, que ſin motivo, y extraña claridad ofenſiva le atribuyen en ſu Impreſſo, terminando eſte con una expreſſion de admiraciones diſpueſtas para conſternar el fundado credito, y proceder de Don Juan; le ha tenido impaciente, deſeando templar con una modeſta correſpondencia la deſtemplanza, con que ſe le trata; mas ha ſuſpendido, ò mortificado ſu eficacia apetecer executarla con fundamentos tan ſolidos, que no puedan ſer impugnados, ſino es con la nota de temeridad. Eſte defecto (por aviſo Canonico) (*m*) dexara infamado à el que procedieſſe de èl aſſiſtido. Sea, pues, objecto de eſta inſinuacion, acreditando la verdad, deſterrar la ſupoſicion, colocar, y defender en ſu lugar la juſticia contra apaſſionadas influencias, confiando el ſuceſſo, y triumpho en el Superior mas juſto.

(m) *Cap. Temerarium, cauſa 11. q. 3.*

VERBA MEA AVRIBVS PERCIPE, Domine. *Pſalm. 5. v. 1.*

VNICO DISCVRSO.

14. LOS Autos evidencian, que la pretenſion judicial de D. Juan de San Miguel conſiſtiò, en que los Herederos exhibieran la cuenta, y abonos, documentos, en que fundaban el credito de 44U. y mas peſos, y ſer deudor de ellos dicho Don Juan en la Clauſula quinta del Inventario, que ſe le devolvieſſe la cuenta formada en Mayo de 46. para corregirla, deshaciendo las equivocaciones, que contenia, à cauſa de la certificacion, que diò en primer lugar Don Fernan-

do Thobar; y que interin precedieſſe eſto, no continuaſſe el Contador à la formacion del cuerpo del caudal ſu diviſion, y aplicacion. Eſta inſtancia, y ſu defenſa causò en los Herederos tal diſſonancia, que no ſolo en ſus Eſcritos judiciales, sì tambien en la repreſentacion de ſu Impreſſo parece que les faltarian voces para poder graduar mas agravios, quexas, y deſtemplanzas no eſperadas contra Don Juan de San Miguel: afirma, fundado en notoriedad, no ſe havrà oido, en el tiempo dilatado de ſu reſidencia, mas afeado, y vulnerado ſu proceder en eſte Pueblo; mas invadida ſu opinion; que ſino ha declinado por afianzada, ſe ha conſternado el dictamen mas inclinado donde eſtaba grangeada; ſe le atribuye procede de mala fee; que obra contrario à las confianzas del difunto; que influye atraſſos à ſus Herederos; ſuſpende el cumplimiento de la voluntad de el Teſtador en lo pio, y profano; ſe lucra con caudal crecido ageno, que el intento era infundamental, è injuſto; que havia reſiſtido hallarſe preſente à la formacion del Inventario; que demoraba la cuenta propria de ſu obligacion; que deſpues de año y medio diò una phantaſtica, y erronea, con todas las demàs exageraciones ofenſivas, que ſe examinan en ſu Impreſſo à el fol. nono.

15. Muchos antecedentes debian tener los Herederos para tan extraña expreſſion, y que llegaſſe à la inſpeccion de Tribunales de Juſtica, donde ſe aprecia lo modeſto, y prudente, y debe aborrecer lo contrario; donde deben tener aceptacion las razones, y correccion las ofenſas, à eſtas no correſponde con terminos iguales Don Juan de San Miguel, ò porque no tiene amiſtad lo juſto,

y eficaz con el trato violento, ò porque fuera desfigurar su justicia, demostrarla vulnerando la politica. Pues suele ser maxima de los que desconfian en sus pretensiones causar confusion, y turbaciones.

16. Agraviarse de lo justo es corresponder mal à el beneficio, este ha solicitado Don Juan de San Miguel; y la prueba es evidente de hecho, y de derecho. La primera, porque los Autos la influyen sin mas de examinar la pretension. Lo segundo, por la proporcion notoria, que hai con lo establecido por la lei para los recursos de exhibicion; pedirle à èl, que se publica acreedor, que demuestre el instrumento, que lo justifica, es querer no haya dudas en su justicia, pues la superarà la luz instrumental; y si antes, para continuar en la opinion, era de gracia dar assenso à sus asserciones; con el instrumento, se convertia en grado de precisso lo voluntario, y el que se suponia deudor, hallando su proprio convencimiento, no le restaba otro advitrio, que procurar el pago, ò desempeño, todo esto era conveniencia de los Herederos; pues presentese, y exhiban la cuenta, que refieren, para que la partida de el Inventario, dexando las contingencias de incierta, ò equivocada, logre lugar seguro en su certeza. Mas: Passar los Autos à el Contador sin prueba de la asserción de dicha clausula, es diformidad, que obliga, ò à que pida la cuenta, que se dice liquidada, ò consentida, y suspenda la formacion del cuerpo del caudal, interin se instruye en la certeza de dicho alcance, y cuenta; ò que si confiado le estima por caudal cierto, despues se halle contra la cuenta, lo que ahora se opone, ò dificulta contra la clau-

clausula. Todo esto es demorar el conocimiento de lo cierto; proclamar brevedad, solicitando mas gasto, y atrasso: luego es util à los Herederos, que antes de la formacion de la particion, preceda el conocimiento de lo cierto; que suspender el remedio prompto à las que son equivocaciones, es no quererse acercar à que tengan eficacia las verdades. Siguiendo estas por objecto, las Leyes obligan conformes à la exhibicion, (*n*) y la justa aplicacion de los Tribunales han constituido por regla en su acertada practica, que el Actor, y el Reo (*o*) reciprocamente obren sufraganeos à cumplir con circunstancia tan recomendable à el desengaño, y buena fee, estimando por contrario à ella, y culpable el resistirlo; sin que se necessite, para obligarles con apremio, mas de fundar el recurso en las tres circunstancias de ser interessado quien lo pretende; existir el instrumento en poder del sujeto à quien se pide, y no haver otro igual instrumento, à el que se procura en Oficina à donde pueda commodamente ocurrirse. No faltò alguna de estas qualidades à el recurso: la existencia de la cuenta, que se decia ajustada en la Casa mortuoria, la contestò la parte de los Herederos; seria precisso à el Don Juan de San Miguel, lo acredita el venirle, proponiendo deudor, y alcanzado en ella en porcion tan crecida; y no haver otro instrumento que substituyesse en su lugar para prueba de la obligacion atribuida, los proprios Autos lo informan; sin que sea objeccion contra esto, lo que los Herederos han propuesto, para no cumplir con la exhibicion, reducido à dos reflexiones: la una, que era ocioso pedir la cuenta, quando en una de sus declaraciones havia Don Juan

afir-

(n) Pareja *de edit. instrum. tit. 7. resol. 1. per totam, ex lege non est novum & lex fin. C. de edendo, lex dissolutæ, C. de condict. ex lege.*

(o) *Idem ff. cum* D. Larrea *allegat. 4. n. 5.* Escob. *à coro de cōfessar. solicit. part. 2. quæst. 2. §. 3. n. 14.* D. Olea *de cessione tit. 5. quæst. 3. n. 7. & 8,* D. Castill. *de aliment. cap. 20. n. 34. cum pluribus.*

afirmado, que esta porcion serìa data al cargo, que se le hiciesse; y la otra, que en la cuenta, que diò con fecha de Mayo de 46. pone por data al cargo de Don Pedro la citada partida; y estando esto baxo de su firma era impropio quererse certificar de lo que en su cuenta, y declaracion firmada suponia, y asseguraba.

17. Si el reparo pudiera serlo con adequacion al recurso de Don Juan de San Miguel, confessara ingenuo, que los Herederos titulaban en algun modo el nò presentar el instrumento, que se les pide; pues el Derecho atiende â lo precisso, y excluye, lo que sea inconducente; mas atendiendo, que tiene por objecto la exhibicion, à lo q̃ demuestra la clausula del Inventario, y lo hàn reiterado los Herederos, assegurando, que la cuenta del año de 43. fué ajustada de conformidad, que verifica dicho alcance, y ser deudor de èl Don Juan de San Miguel; esta obligacion la ha contestado Don Juan en su declaracion, ò en la cuenta de Mayo de 46.? Hai en uno, ù otro documento la expresion más leve, que lo acredite? Es buena consequencia la de sacar à Don Juan con obligacion à el pago, porque declarasse, que esta porcion serìa data à el cargo, que à Don Pedro, ò à sus Herederos se hiciesse, ò el haverlo expuesto en esta forma en dicha cuenta? Si los antecedentes preceden tan distantes de empeño, ù obligacion contra Don Juan, como se quiere por los Herederos, decir, que por lo declarado en Autos, y contestado en la cuenta de Mayo de 46. es ocioso exhibir la cuenta, quando suponen esta por prueba de lo que no es, ni puede deducirse de lo que se valen. Afianzase el

 con-

concepto con la reflexion siguiente: Todos los que huvieren visto en los Autos la Declaracion, que sobre esto citan los herederos, hecha por Don Juan de San Miguel; y la prevencion, que hace en la cuenta, que està en ellos, con la citada fecha de Mayo de 46. diràn, que ni en uno, ni en otro documento se propone deudor de los 44U. y mas pesos dicho Don Juan; pues ni en cantidad alguna, la mas leve, tal confiessa, ni pudiera, siguiendo la verdad: luego con arreglo à esta es precisso confessar, que son inconducentes, para probar la obligacion, ò empeño atribuido; y assi, no pueden hacer dispensable la exhibicion de la cuenta de el año de 43. donde se suponia verificado el alcance, y ser Don Juan deudor de èl.

18. Reparabase en esta contradiccion de los herederos; que siendoles mas util graduar la prueba de el credito, que afirmaban, y convencer con ella à el deudor, que suponian, procedian con norte contrario à su peculiar conveniencia: causaba mas grado à esta extrañeza, el que si el credito era tan indudable, y justificado, no se suspendieran los herederos en pedirlo; ni en dispensar los terminos judiciales para ello, quando por cantidad mucho mas moderada (resultas de otras cuentas) havian reconvenido à Don Juan con medios judiciales, como à el mas extraño, y desatendido de el Difunto: y todo esto producia concepto, de que en el proclamado alcance, y obligacion à su pago precissamente havia mucho de ponderado, y nada perceptible en los Autos, que hiciesse cierto el ser responsable el Don Juan; pues para la utilidad de los herederos (si obraban sin equivocacion) para el dictamen cierto de las defensas; y sino

fuesse

fueſſe juſto, omitirlas; es remedio unico la exhibicion; que con igual obligacion en todo fuero, ni à los que ſe decian Acreedores ſe les deberia diſputar ſu juſticia, conſtádo de ſu certeza; ni conſentir difundido por obligacion, y empeño, el que no lo fuera.

19. Evidenciadas las tres circunſtancias, que hacen la exhibicion preciſſa, y obligados los herederos à no impugnarla por prueba de ſu ingenuidad, y realidad, es conſequencia, que el ſolicitarla Don Juan de San Miguel, no es operacion, à que deba correſponderſe como agravio, ſiendo beneficio; y ſino quieren recebirle, no debe darſe con repugnancia. Don Juan de San Miguel trataba en eſto de evidenciar un deſengaño contra el concepto producido de la generalidad, con que los herederos, menos contenidos à lo cierto, perſuadian ſerlo la obligacion contra Don Juan; y en eſtos terminos no milita el principio, que impide conferir beneficio à el que repugna (p) ſu acceptacion: ni eſta regla judicial puede nunca obitar para el mas ſeguro obrar con relacion à los primeros, y mas ſuperiores reſpectos. Ha ſeguido todos eſtos Don Juan de San Miguel en todo lo operado, con la fundada confianza de vèr ſuperados los repetidos medios, con que parecia naufragar ſu juſticia.

(p) *Cap. Niſi bella, v. Agenda, cauſ. 23. quæſt. 1.*

20. Si los herederos armados con la luz de la realidad, y ſeparandoſe, ò arrojando las nieblas, ò dificultades de la equivocacion, correſpondieran à la inſtancia de Don Juan de San Miguel, no huvieran excuſadoſe à demoſtrar los abonos (documentos, que dicen producian la citada cuenta, y reſultas, ò alcance) pues ſu propria inſpeccion fuera inſtrumental ſatisfaccion, à defenſa de la verdad, ſin que les diſculpe el recelo en la con-

tingencia

tingencia de ſu extravio ; pues en los terminos, y formalidades judiciales hai notorios , frequentes medios, con cuya preparacion ſe remedian ſemejantes inconveniẽtes;y andan con los Proceſſos, inſtrumentos de mucha mas entidad , ò valor , que preſentan los intereſſados por prueba de ſus acciones , ſin eſperar , ſe les pida por los otros , con quien diſputan , ò controvierten. Ni ſe hallarà en las materias de exhibicion , que ſe penſione à el que en juſticia la pide , con la gravoſa accion de dar fianzas; y menos , como por los herederos ſe pedian, pues eſto fuera impoſſibilitar la practica de un remedio equitativo , como es el de la exhibicion , cuyo conocimiento obligò , à que por Don Juan de San Miguel , *ni aun ſe reſpondieſſe* à lo que ſobre eſto dixeron los herederos en ſu Eſcrito fol. 164. que repiten en ſu Impreſſo à el num. 7. pues quando las pretenſiones traen reſiſtencia de Derecho , es ocioſo objeccionarlas , ſobrando examinar ſu sèr , para deſatenderlas. (*q*) Y ſi en eſto ſe formò concepto diſtincto , Don Juan no ha hallado fundamentos para deſiſtir de el ſuyo : no que ſe haiga haſta ahora reputado por contingencia , poner en los Oficios , y Oficinas publicas los inſtrumentos de la mayor importancia , quando ſu creacion fue para la mayor cuſtodia ; ſi reparaban, en que por ſu orden , y regular conducta , rubricados , y numerados (como lo pidiò) los vieſſe Don Juan ; aunque fuera novedad el demoſtrarlo , huviera medio , con que cumplir con la exhibicion , y retenerlos en el Oficio; pues ſiendo la Contaduria , donde dixeron los herederos , haverlos pueſto (Oficina publica, y por tal mui ſegura) no puede decirſe menos de la Eſcribania ; y ſiendo eſto tan perceptible , ſe deduce , que el allanamiento de los here-

(q) *Cap. Manifeſta , cap. Quæ Lotarius , cap. De manifeſta, & nota, cauſ. 2. q. 1.*

herederos no lo fue; y que Don Juan *no necessitò detenerse en fundarlo, por ser notorio.*

21. Ya se examina sin estudio solo con una pura ingenuidad lo justo de la pretension, en que la cuenta, y abonos se exhibiessen, para que la verdad constasse; y las dificultades en conceptuarla no creciessen; mas no basta à el recurso, operacion, ò direccion su bondad, para indemnizarle de la contraria acceptacion; tan perjudicial es esta experiencia, como frequente en todas lineas: nada sirve el desvelo en obrar bien; el estudio en aconsejar lo mejor, la aplicacion para el acierto, si invertido el debido orden, se encuentra la desgracia, que lamenta la disposicion Canonica; (r) porque desfigurando el ser lo justo, se expone como culpable; y lo que debia ser reprehendido, suele recibirse con inspeccion agradable: à el deudor se reputa por acreedor, y à este por empeñado: la brevedad se publica dilacion; y à el que difiere, se le atribuye adelanta, y solicita; mas en esto no ha de reflexionarse mui cuidadoso, aunque sì prudente; pues dispuestos los medios proporcionados, estos produciràn su efecto, dexando mortificado à el que antes se demostrò complacido. Todo esto està verificado en el pleito con tanta notoriedad, que no precissaba la adequacion, à no mirar con precisso empeño, el que se destruya el concepto, que puede haver producido, lo que contra Don Juan de San Miguel se ha publicado.

(r) *Cap. Si quis dixerit. Cap. Si quis hominem. Cap. Vae, caus. 11. q. 3.* ibi: Vae, qui dicitis bonum malum, & malum bonum: ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, & c. *Cap. Multi corriguntur ut Petrus: multi tolerantur ut Judas, & c. caus. 2. q. 1.*

22. Instòse por la determinacion de este articulo, procurandola en el Tribunal de la Real Audiencia; pues aunque se decia, ser lo suficiente el Auto, en que visto el pleito, se mandò, que sin perjuicio de el derecho de las

 par-

partes, paſſaſſen los Autos à el Contador, para que formaſſe la particion, conforme â Derecho; Don Juan de San Miguel no ſe conformò con eſta opinion, y no ſe detiene en fundar los motivos, quando todos los ſuponen à ſu favor la deciſion de el Tribunal ſuperior; por la que no obſtante el Impreſſo, que à eſte tiempo repartieron los herederos, ſe revocò el citado Auto, y mandò, que ſe devolnieſſe el pleito, para que dèterminaſſe los articulos pendientes; y quando ocurren eſtos ſuceſſos, por sì prueban, ſin preciſſion, à que ſe haga con otras authoridades; mas parece, que eſta aſſercion, y ſu conocimiento hace igual argumento à favor de los herederos; pues ſino lograron en eſta ocaſion, que el Auto (que entendian favorable) ſe confirmaſſe; à corto tiempo diràn, que conſiguieron quanto demoſtraba ſu deſeo; pues confirmò por Executoria la Real Audiencia el Auto de primera inſtancia, en que ſe denegò la exhibicion pretendida de la cuenta, y abonos, en que ſe ſuponia conſiſtir la deuda de los 44U. y mas peſos, y que ſolo ſe franqueaſſe copia de la exhibida en Autos, con fecha de Mayo de 46. y ſi la exhibicion fuera juſta, no la negara la Executoria; de la que igualmente debe decirſe, ſupone la miſma juſtificacion que la antecedente, ò mas; pues parece, que la revocacion fue, por no haver denegado expreſſamente, lo que ſe pretendia por Don Juan de San Miguel; pues ſin novedad en los Autos, mas de el denegar la exhibicion, ſe experimentaron efectos tan contrarios, que parece excluyen toda duda en lo juſto, y legitimo de la opoſicion de los herederos, y que no hacia falta la cuenta, y abonos para la certeza de el credito, ò empeño contra Don Juan de San Miguel, quien pu-

diera

diera hàver evitado ſus inſtàncias, para no vèrlas deſauthorizadas con providencia ſuperior, que las deniega. Mucho crecieron los diſcurſos favorables à los herederos con eſta Executoria: todos tuvieron la apelacion por injuſta, la deuda por indudable, ſu cobranza proxima con privilegio de executiva; y por conſequencia de eſto en el eſtado mas gravoſo à Don Juan de San Miguel, para hacer un aprompto tan crecido. La propria parte ſe conſternaba con lo que oia, y experimentaba. Corriò el tiempo (que habilita mucha doctrina con las ſeguridades de experiencia) y reſultaron todas las comminaciones: todo el terror ſin efecto, porque la Executoria no los influia, y ſolo era ponderacion quanto con ſu tenor ſe pretextaba. Nada recelaba ya D. Juan de quanto oia, pues impueſto en la realidad de lo determinado, hallaba en lo que ſe decia contrario, eſtar mas graduado ſu derecho; y que con la apelacion, de que havia uſado, lograba firmeza de Executoria, lo que antes no lo era. Diſſimulaba con tolerancia prudente à los que le lamentaban, como deudor vencido, quando conocia lo grangeado à ſu favor en lo determinado; y como que no le importaban los dictamenes, ò conceptos contrarios, los dexaba à todos gyrar, ſegun ſu advitrio: que es empeño dificultoſo (ſ) contraher à todos à un dictamen, aun en el aſſumpto mas graduado, y cierto. Mas antes de exponer con la propria Executoria eſtas fundadas maximas, y acreditar ſin ſutilezas, sì con ingenuidades, lo propueſto, quiſo ſin reſiſtencia (aun leve à la authoridad de lo juzgado) hacer patente en los Autos eſte ruidoſo reſervado inſtrumento de la cuenta de el año de 43. que ni aun ſe le puede dàr el nombre de tal, ſino es con impropriedad

(ſ) Hermoſilla *gloſ. 1. n. 1. in prolog. partit. 5 cum aliis Rex Alfonſ. 9. in prolog. 7. partit. verſic.* Porq̃ los entendimientos. *L. in leg. 17. §. principaliter, ff. de recept. & advitr.* ibi: Propter naturalem hominum ad diſſentiendum facilitatem. *Lex Quia poterat, ff. ad Trebel.* ibi: Variæ ſunt hominum voluntates. *Cap. 20. Super litteris, Decretal. de reſcriptis.*

dad producida de ſu falta de formalidad, y eficacia, para ello preſentò una copia, que no diferenciaba de la pedida: pidiò, que por parte de los herederos ſe reconociera, afirmando, no diferenciar ſubſtancialmente de la que tenian en ſu poder. Aſſi ſe aſſegurò, aunque demoſtrando, haver alguna modal diverſidad, inſtò en que ſe expreſſàra, en què conſiſtia; y eſtrechando ya eſta diligencia, para que lo cierto ſe reconociera; ſi antes fue objecto de el mayor empeño el no exhibirla los herederos, ya lo hacen ſin pretenderla. Fue accion de buena fee: fue obrar con ingenuidad; y tanto debe laudarſe el demoſtrarla, como culparſe la anterior reſiſtencia. Puſoſe teſtimonio à la letra ſuficiente para el intento, que era, ſirvieſſe ſu conteſto de evidencia, y ceſſaron equivocaciones en los conceptos; y para que en ella ſe funden con mas ſeguridad los que ſe han de deducir de ſu thenor, es copia puntual de la exhibida en los autos, la que ſe halla baxo de el numero 11.

23. El Auto de primera inſtancia, que ſe graduò Executoria, y ha de fundarſe, como favorable à Don Juan de San Miguel, dice aſſi:

„ No ha lugar, el que ſe extraiga de los
„ Autos la cuenta dada por Don Juan de San
„ Miguel, con fecha de 27. de Mayo de
„ 1746. preſentada en ellos por parte de los
„ herederos de Don Pedro de San Miguel;
„ y queriendo copia de dicha cuenta el men-
„ cionado Don Juan, ſe le dè por el preſente
„ Eſcribano, con citacion de la otra parte; y
„ en quanto à la exhibicion de la otra cuenta,
„ y abonos, à que ſe arreglò la partida num.
„ 288. de el Inventario, fol. 83. mediante eſ-
„ tar conforme dicha partida à la que inſerta

„ el

,, el dicho Don Juan de San Miguel en la refe-
,, rida su cuenta, que se halla presentada fol.
,, 158. y en el noveno Capitulo de su Decla-
,, racion de 7. de Octubre, fol. 139. en que
,, contesta, que dicha partida debe servir de
,, data à el cargo, que resultare de la cuenta,
,, que presentare el dicho Don Juan, y que
,, no ha respondido, ni dicho cosa alguna à
,, el allanamiento hecho por dichos herederos
,, en su Escrito de 5. de Noviembre fol. 164.
,, siendo de su obligacion presentar los car-
,, gos, para que à consequencia de ellos sigan
,, las datas, y se compruebe la certeza de di-
,, cha partida, y que interin que por ella no
,, se le demanda, no le produce perjuicio al-
,, guno la expression de dicho Inventorio: ni
,, el que sea, ò no cuenta, tanteo, ò balan-
,, ce, la que previene, por quanto el funda-
,, mento de la resulta solo procede delos legiti-
,, mos cargos, y datas, y no dela material dispo-
,, sicion de la cuenta. Su merced declarò assi-
,, mismo, no havia, ni ha lugar por ahora
,, la exhibicion de dicha cuenta, y abonos, à
,, menos de que preceda la de los cargos, que
,, debe hacer el expressado Don Juan de San
,, Miguel; y que respecto à estar los Autos en
,, legitimo estado, de proceder à la particion,
,, como se ha pedido, y està mandado, debia
,, mandar, y mandò se passen à el Contador,
,, para que la liquide, y ajuste, con citacion
,, de las partes, procediendo en ello segun De-
,, recho, à fin de evitar los perjuicios, que
,, produce su retardacion.

25. Antes de reflexionar sobre la cuenta copiada à el num. 11. es correspondiente verificar, que este Auto, ò Executoria lo es à favor de Don Juan de San Miguel, como se ha enunciado en lo anterior; y para cumplir el

thema de el Manifiesto, hacer vèr, que causò beneficio à los herederos, y parece arduo consolidar estos extremos; mas estas dificultades conceptuadas, quando la practica las desacredita, no tienen mas sèr, que imaginario; y assi, no han de omitirse los medios mas proporcionados à lo justo, y cierto, y ha de ser sin olvidarse de otra objeccion, que puede advertir el cuidado, la qual consiste: en que parece, no fue justa la Apelacion de el Auto ya citado, si la confirmacion, ò executoria de èl se confiessa favorable; y assi, la satisfaccion, que se ofrece, debe ser extensiva à esta dificultad.

26. Derogò la determinacion, ò executoria lo perjudicial de la clausula de el Inventario, cuya narrativa, con equivocacion puesta, concluia, dando por deudor à Don Juan de San Miguel de los 44U. y mas pesos: destruyò, se pueda estimar por cuenta la de el año de 43. en la que se pretestaba este alcance à favor de los Herederos de Don Pedro de San Miguel; sujetò sus resultas à lo que influyessen, y acreditassen los cargos legitimos, y datas; y previno, que la expression, ò clausula del Inventario no perjudicaba à Don Juan, fuesse, ò no cuenta tanteo, ò valance; y siendo esto expressivo del Auto ya citado, puede reconocerse, en què grado dexò esta resolucion el ponderado credito, ò alcance; pues ni la Clausula del Inventario perjudica, ni ha de estarse, sino es à las resultas de los sucessivos cargos, y datas; mal se conforma lo que la determinacion informa, y lo que los Herederos suponian en sus alegaciones, è Impresso, donde està el ser deudor Don Juan de San Miguel, donde el alcance, à que es responsable, donde la cuenta consentida, todo esto se ha destruido en el judicial concepto,

su-

ſuponiendo no haver nada anterior cierto, y pender de lo ſuceſsivo: tan lexos eſtà de ſer cuenta tanteo, ò valance, que la annotacion del Inventario ha de recibir ſu certeza en formandoſe los cargos, y las datas; es eſto ſer reſponſable, ò deudor à Don Pedro de San Miguel; de tener caudal extraño? (Interin ſe deshacen las apariencias de los reſtos?) Es fundamento para difundir, que ſe lucra, y utiliza con lo que no es ſuyo? Mucha opoſicion hai entre lo cierto, y lo publicado por los Herederos en eſte aſſumpto; y en materia tan ofenſiva es mas culpable la ponderacion; pues obliga à ſatisfaccion mui ſuficiente.

27. Conocer en lo decidido puntualmente lo que và inſinuado, aſſeguró el intento del Recurſo; pues ſi eſte, deſpues de exhibida la ponderada cuenta del año de 43. havia de dirigirſe à que dicha cuenta no ſervia; que ningun alcance liquidaba, ò empeño contra Don Juan, y por conſiguiente ſer intempeſtivo, y ſin motivo cierto haver puesto en dicha partida del Inventario ſer Don Juan deudor de los 44U. y mas peſos: tomò tan ſuficiente conocimiento el Tribunal Superior, que todo eſto lo dexò conſentido, y executoriado con la confirmacion de el Auto de primera inſtancia; y aſsi no ſe tuvo por preciſſa la exhibicion; pues concedido el fin, para que ſe pretendia, debia evitarſe la inſtancia, que para conſeguirla ſe preparaba; pues es cuidado de la juſticia cortar, ò diſſolver empeños litigioſos, que diſsipan, y alteran.

28. Antes de verſe la cuenta, con que preteſtaban el credito, ò deuda, los Herederos contra Don Juan, eſtaba ſin meritos de atendible con la determinacion, ò executoria;

ria; mas exhibida, y teſtimoniada en los Autos, ſe evidenciò eſte concepto: no permite el documento exhibido (de que es literal el teſtimonio) que ſe haga reflexion ſobre ſu conteſto, pues reconocido, y comparado con lo que judicial, y extrajudicialmente han difundido los herederos, ſe hallarà la notable ponderacion, con que han obrado en un hecho, en que no pueden tener la diſculpa de no haverle comprehendido. A expenſas de la aplicacion de Don Juan de San Miguel es ya evidente en los Autos conſiſtir la verdad, en que ni hai fundamento, aun leve, para el credito, que ſe ha publicado, de los 44ŋ. y mas peſos, ni en tiempo alguno le ha havido, ni le havrà; y aunque en eſto quiera decirſe, ſe ha inferido perjuicio à los herederos, ò diſpoſicion de Don Pedro de San Miguel, no es cierto; pues deben confeſſar por utilidad, y beneficio, ſe haya evacuado, ò cortado ſu equivocacion, ò ſus reſultas, y por medios tan atendibles, como las reſoluciones judiciales, y la demoſtracion de la llamada cuenta de Agoſto de 43. y como la confirmacion de el Auto es el medio de graduarſe ya libre de contingencias, que antes podia tener ſu exiſtencia, ò inteligencia; à eſto mirò la apelacion; que es mui diverſo el concepto para lo poſterior, producido por la Executoria de lo que motivarà aun el proprio conocimiento de lo decidido. No niega Don Juan de San Miguel, que participa de eſta utilidad; pues lo expreſſado en la determinacion, y confirmacion es correlativo à ſu inſtancia, ſobre ſer incierto el credito, ni deberſe atender la cuenta; mas ha procurado ſiempre, y no deſiſtirà conſolidar con ſu conveniencia, la que ſe ſigue dà los herederos; por eſto ha extrañado las impro-

bables expressiones de los Pedimentos, è Impresso, pues careciendo de antecedentes, que los hiciesse precissos, han sido contrarios à los actuales medios, de que ha usado. Reflexionen los herederos esta realidad, obren con las reglas, que le habilita su proprio conocimiento, y veràn lo violento que han procedido, y la precission, con que ha obrado Don Juan en sus recursos, que no huviera suspendido, à no hallar en la Executoria acreditado en substancia mas de lo que havia pretendido.

29. Podrà decirse, que à Don Juan de San Miguel no se le ha tenido por deudor, prescindiendo de la inspeccion, que le aplican, de tenedor de los restos, ò resultas de la Mesa; si baxo de este concepto, pues en la misma forma que paga, y esta satisfaciendo à las resultas, que ha havido, de el tiempo de la Mayordomia, como satisface estas, debe hacerlo à la Disposicion, è interessados en ella de dicha cantidad de 44U. y mas pesos. No se discurriera igual disculpa, à no hallarla literal en el citado Impresso, baxo de el num. 11. que se copia sin recelo de molestia, ò porque no debe causarla calificar la verdad, ò porque es libre, à el que quisiere exonerarse de leerla, omitirlo; y aun todo el Manifiesto, sin que cause displicencia à el que lo dirige; *ibi*:

30. „ En quanto à la exhibicion de los „ abonos, y cuenta, que refiere la partida „ num. 288. de el Inventario, menos necessidad hai de semejante exhibicion, quando „ dicha partida està reglada, conforme, y conteste à la que inserta dicho Don Juan en su „ cuenta jurada, segun la partida fol. 158. „ pues aunque dice ahora, que quien debe „ aquella cantidad, es la Mesa, tiene confessado, que èl responde por ella, como se

„ ajusta de el Capitulo segundo de su Decla-
„ racion fol. 162. vuelto, conteste en todo â
„ la Pregunta de el Pedimento fol. 161. en
„ que se dice, ha cobrado, y cobra los restos
„ à favor de dicha Mesa, pagando las deu-
„ das, que contra esta resultaron, y como que
„ lo es legitima la de los 44ʒ307. pesos de di-
„ cha partida à favor de los *herederos* la debe
„ pagar igualmente, sin cosa en contrario, ò
„ manifestar legitimo cargo, que la desva-
„ nezca; y assi, como para contestar por cier-
„ ta, y legitima dicha partida, no solo en di-
„ cha su cuenta, sì en el nono Capitulo de su
„ Declaracion fol. 139. no tuvo necessidad de
„ los abonos, ni de la cuenta, que refiere la
„ partida, tampoco la tiene ahora de uno, ni
„ de otro; siendo de su obligacion, el presentar,
„ si tuviere (que se niega) instrumento, q̃ des-
„ vanezca tan legitimo, y verdadero hecho,
„ en que està confiesso; pues nada mas han
„ expressado (*los herederos*) que lo que el mis-
„ mo Don Juan tiene confessado, faltando-
„ le motivo para la quexa, y temeraria pre-
„ tension.

31. Mucho franquea para el intento la anterior expression; y aunque mortifica el ser indispensable la reflexion de su contesto, esta misma precission acreditarà la falta de voluntad, en quanto se suscite, para no dexar descubierto el assumpto. Dicese, que nada han *expressado mas los herederos. que lo que el mismo Don Juan ha confessado*, Esto es contrario à los Autos, en los que no se hallarà, que Don Juan en Declaracion, ni con independencia de ella, aiga dicho, que es deudor de el asserto credito; que es lo defendido, y reiterado por los herederos, à los que acusando esta realidad, procuran dar solucion assi à la expression de la clausula de su

In-

Inventario en estas palabras: *Quien debè satisfacer dicha cantidad*, como à las repetidas en su Impresso, y la que exponen es el argumento siguiente: Don Juan de San Miguel percibe los restos de la Mesa, y paga à sus acreedores: luego lo proprio debe hacer con los Herederos por el citado credito, que à su favor suponen.

32. Ya los mismos Herederos afirman, y reiteran no ser la responsabilidad, que atribuyen empeño proprio de Don Juan, si con precissa relacion, y sujecion à los restos, y estas obligaciones respectivas no transcienden, ni passan fuera del respecto, que tienen por objecto; (a) y assi debiò especificarse en la nota del Inventario, sin dar lugar à los recursos, que han puesto en precission à los Herederos, de que expliquen ser limitada, y respectiva la obligacion, ò empeño, que pusieron en el Inventario, como peculiar, y absoluta de Don Juan de San Miguel, quien infiere con este antecedente, que no siendo pension de su caudal este llamado credito, solo resta evidenciar, que no lo es, ni existe contra las resultas, ò restos de la Mesa Capitular.

(a) D. Olea *tit. 1. de cessicn. quæst. 1. n. ex 61. usque ad 68. Lex Si fundus, §. In vindicatione, ff. de pignorib. L. Etsi fortè, §. Etiam. versic. Labeo, ff. Si servitus vindic. L. Cum fructuarius 64. ff. De usufruct. L. Quodsi nollit, in princip. ff. de edilic. edict. cum plurib. AA. citatis à* Olea *ubi supr.*

33. Los Autos, y el Impresso de los Herederos informan con notoriedad el empeño con que han defendido ser cuenta formal liquidada, y consentida, la que suponen se formò el año de 43. en ella, dicen, que à un mismo tiempo resultò acreedor Don Pedro por 44U307. y mas pesos à la Mesa, y deudor ella Don Jnan por 31U389. pesos; mas esto con independencia de lo que debiessen haver por salarios, y demàs utilidades de los veinte y un años, que corrieron con la Mayordomia, y demàs negociados, que se refun-

fundieron en ella: lo que resultaria de la cuenta, que se liquidare de la Mayordomia (assi se annota en el Inventario por los Herederos en la annotacion, ò clausula citada baxo del n.7.) yà consequencia de este hecho, à Don Pedro le servirà de augmento de credito, lo que resultasse en la mitad de salario, y utilidades; mas à Don Juan serà menos deuda, lo que por los mismos motivos debe haver, y persevir en dicho tiempo por el mencionado empleo, y negociados; la proposicion es innegable, à lo menos no se halla con la mas cuidadosa reflexion razon de dudar en ella; y si se examina, que de este notorio poderoso principio es igualmente graduada la consequencia, que demonstrarà lo siguiente; Don Juan de San Miguel, como participe en dicha mitad de utilidades, y salarios, debe haver, y le pertenece, segun la certificacion del Contador de la Mesa Capitular, y valores dados à el pan, que tocò à el Canonicato 33U940. pesos, 7. rs. y 17. mrs. à que agregados los 5U. pesos, que supliò al tiempo de entrar en el manejo de dicha Mesa, y los 1U730. pesos, 9. rs. 12. mrs. en que resultò acreedor contra ella en la cuenta particular de los caudales percebidos, y pagados, posterior à el fallecimiento del dicho Don Pedro, importa el todo del credito, que à su favor resulta 40U671. pesos, 1. real, y 29. mrs. Compensada esta porcion, no solo con la que và informado, era deudor à la misma Mesa en la llamada cuenta del año de 1743. sì tambien con lo que posteriormente ha percebido, que completa los 39U021. pesos, de que se hace cargo en su ultima cuenta, se le restan debiendo 1U650. pesos, 1. real, y 29. mrs. de vellon; pues es-

to

to, y la mitad de resto pide. Hai razon fundada en justicia, que se los niegue? No podrà darse, aun por lo menos inclinados à sus intereses: Pues què hemos de seguir? Què regla se ha de observar, para publicarle deudor, para decirle empeñado, ò responsable à lo que los herederos piden? Si tan de su satisfaccion ha sido, y como tal han proclamado, la que dicen cuenta de el año de 43. podràn separarse de lo proprio, què suponiendola, se deduce? Dificultaràn el valor de salarios, y utilidades, liquidado con la prueba privilegiada de la certificacion? No podràn practicarlo, ò porque se arreglaràn à seguir lo cierto, ò porque se aplicaràn el perjuicio de excluir, lo que por igual motivo les toca, y deben haber. Pues què medio se ha de dar para un credito, à que no se hallan fondos en la persona ficta responsable? Los restos es caudal distincto, en que por la misma accion, y derecho toca la mitad de ellos (quando se liquide lo libre) à Don Juan: pues este pone cobro à lo que por evidencia le toca, y lo demas percibanlo los herederos, que es quanto pueden pretender, y pedir. La insinuacion hecha es tan ingenua, que se duda haiga quien en el todo no la perciba; mas diràn los herederos, que resulta su credito sin caudal, en que satisfacerle en 78ȷȷ247. pesos y medio, con independencia de el suplemento, que hizo Don Pedro, quando entrò en el manejo de la Mesa, y de lo que les toca de restos, pues en esto està la mitad de lo que deben haver por razon de ellos; à esta propuesta no debe responder Don Juan, pues acreditado, que solo percibe lo que le toca; y que es indudable el descubierto hasta en la cantidad propuesta, desea vèr, què caudal den los herederos para ser reintegrados, pues de èl conseguirà su pago, y satisfaccion. La Mesa Capitular, y caudal

 de

de ella, respectivo à los citados 21. años, son los fondos unicos, y peculiares para el pago de uno, y otro participe: queda reconocido no haverlos, para lo que los herederos pretenden, y à Don Juan se le resídua, ò resta: luego los creditos no son ciertos, ò inutiles, por no exequibles.

34. Mucho suspende la atencion oir, que un credito tan crecido experimente falencia en el todo. No es menos extraño, el que contra los supuestos anteriores no se examina defecto, pues proceden filiados con arreglo à los valores liquidos, certificados por el Contador, cantidad anticipada en el ingresso, y alcance hecho en la cuenta de los pagos posteriores à el fallecimiento de Don Pedro; y aunque quiera ocurrirse, à que en lo final de la certificacion relacionan otros precissos gastos, independientes de los numerados, que anotò el Contador omitir, por no haver papeles, à que referirse; lo mismo previene en diversas utilidades, que con igual motivo no hizo inclusion en el caudal de ellas; y assi, este reparo no puede dissolver lo graduado de la dificultad, y causa dissonancia, que sin sacar de la Mesa, y sus restos mas de la mitad, que à Don Juan toca, falte caudal, para lo que à los herederos con igual representacion se debe. Pèrdidas no ha havido, como acredita el hecho, y contestes diràn las Partes: Pues què origen puede traer semejante experiencia? Mas: que Don Pedro, ò sus herederos en el alcance, que han difundido por credito à su favor, de el año de 43. experimentassen, no hallar caudal para su pago, sin embargo de constar con integridad el producido de los 21. años, podria ser motivado, de que, como previene el Auto executoriado, quando la cuenta, ò va-
lance,

lance, ò tanteo nó sirve, y solo ha de estarse à la posterior, que el cargo, ò data legitimasse el alcance de ella, no es atendible; pero faltar caudal para pagar, lo que como igual interessado con Don Juan, han de percebir, parece repugna à todo lo regular.

35. El haver interiorizado en esta dificultad, habilita la mas segura solucion. Quando los defectos se causan en el principio, ha de buscarse este para el remedio. Observese esto en el assumpto, y quedarà destruido todo, lo que la equivocacion ha fomentado; veasе, que aquella proclamada, ò ponderada cuenta del año de 43. no lo fue; pues à el oir los mismos interessados el alcance, que parecia favorable à Don Pedro, estuvieron tan lexos de aquietarse, ò conformarse, que profirieron era precisso huviesse quantioso error, ò yerro. Por esto no le firmaron, por lo mismo no lo consintieron, y como acto tan en el todo imperfecto, nunca lo formalizaron, pues les repugnaba à su propria noticia, y experiencias. Conociala assi el difunto, viviò despues de Agosto de 43. hasta Enero de 45. no se le ocultaba lo informe, è inutil de el valance, ò tantèo; y como lo dispuesto en la clausula de su testamento conferia facultad à Don Juan, para en consequencia de sus noticias, y experiencia poder destruir esta apariencia, no tratò de que el valance se solemnizara; ni alterò lo dispuesto en su testamento; pues estuvo, y muriò en el concepto, de que la cuenta à que havia de estarse; lo que havia de seguirse sin contradicion, es la cuenta, que pidiò, y encargò à Don Juan diera de la Mayordomìa, sin que en su representacion se pudiesse impugnar, ni controvertir. Este principio, no solo

lo influye ser aparente, è injustificado, erroneo el dicho alcance, sì tambien, el que Don Pedro pudiesse dexar de ser deudor à la Mesa en la misma porcion, que esta debia satisfacerle, por mitad, de salario, y utilidades, à diferencia corta; pues en otra forma à proporcion de los alcances havian de hallarse los fondos, para uno, y otro participe; y el no hallarse estos, es la prueba mas convincente de no poderse estar, ni prestar assensò à la mencionada regulacion de el año de 43. hoi desestimada por la Executoria, por los fundamentos expuestos; esfuerza el concepto otra consideracion: atendiendo, que fue, lo que por dicho tantèo, ò valance se dice supliò, ò entrò en la Mesa Don Pedro: responderàn los Herederos, que consistiò en 157U131. pesos, 2. rs. y 27. mrs. y lo que sacò importò 110U557. pesos, y 6. rs. que rebaxados de la suma anterior, resultaron los 46U573. pesos, 11. rs. y 24. mrs. reducidos hoi à los 44U307. pesos, por los motivos, que los Autos informan en este tantèo, no quedò mas caudal con independencia de restos, que los 31U288. pesos, que dicen los Herederos debia Don Juan de San Miguel; y para percebir mas bien la dificultad, demosle aplicacion de ellos à los 44U307. pesos, y no alcanzando, y quedando Don Juan sin percebir nada de salario, y utilidades, se le restarà à los Herederos 13U019. pesos del llamado alcance: y se les pregunta: De donde han de cobrarlos? Què caudal assignan para su reintegro, qual, para que perciban mas de 33U. pesos de mitad de salario, y utilidades ciertas de los 21. años? No hai alguno, solo hai los restos; pues apliquense tambien à los Herederos, sin deducir na-

nada de ellos Don Juan ; no alcanzan â completar con diferencia excessiva , y con estos antecedentes recaigamos en lo monstruoso de las resultas , que son estas : Don Juan nada percibe en el todo de los caudales liquidos , y resultas de los 21. años : todo se considera de los herederos ; mas estos permanecen con alcance à su favor. Havrà juiciosa consideracion , que no advierta semejante diformidad ? Quieren practicamente vèr mayor convencimiento los herederos , que el tocado con el hecho figurado por possible , ò dable ? Todo lo causado por la Mayordomia en caudal cierto , salarios , utilidades , y restos aplicados , sin percebir Don Juan de San Miguel porcion alguna, no es equivalente à satisfacerles. Sin remuneracion ha estado Don Juan sirviendo 21. años dicho encargo. No se empeña en persuadir, que su cuidado , y aplicacion fuesse mas acreedora à la mitad de dichas utilidades , y salarios ; y quando lo huviesse sido , no conducia para el intento : y solo sì advierte , que por ningun respecto querràn los herederos extrañarle de lo que es participe igual , y le pertenece ; y si esto debe conceptuarse su intento , obran con oposicion à èl , con lo proprio que pretenden : Pues si todo lo procedido no es equivalente à satisfacerles , en què caudal ha de reintegrarse Don Juan de San Miguel ? Y assi,conocido inconveniente tan poderoso , dissonancia , ò absurdo , es precisso evitarlo , gyrando el assumpto por terminos , que no le causen , ò fomenten. (q)

(q) D. Vela *dissert.* 39. *num.* 21. *L. Nam absurdum* 7. *L. Si patronus* 12. *§. Ex testamento , versic. Absurdum est enim , ff. de bonis libertor. &* *dissert.* 6. *num.* 20. *L. In pecudum* 28. *§.* 1. *ff. de usuris , Lex* 7. *versic. Nam si oblato pretio , C. de rescindenda venditione , L. fin. versic. Quis enim patiatur, C. de consulibus , lib.* 12. *cap.* 1. *versic. Cum nullus, de Clericis non residentib.*

36. Si los interessados , que representan à Don Pedro de San Miguel , en vista de la ultima cuenta , que Don Juan ha presentado , separandose de ella , alterando sus supuestos , y resultas , se hallan con facultades fundadas para pretender , que no han de estar por ella ; es

precisso, que anteceda su deliberacion, y la pongan en practica, para que con esta experiencia use Don Juan de los medios, que le confiera su justicia, sin empeño, en que aprueben la citada cuenta; solo sì en la observancia, y cumplimiento de la voluntad de Don Pedro de San Miguel, à cuyo cargo, y confianza ha mirado, y atendido, para darla con sujecion à las especiales confianzas, con que en todo ha obrado, sin motivo de prevenir, huviera quien disputasse su integridad, y verdad.

37. Assi se vè en el Impresso dado por los herederos num. 13. en el que haciendo mencion de la partida de 81U058. pesos, cargados por Don Juan à Don Pedro en la primera cuenta, por razon de las Tercias, que percibiò, hasta el año de 28. (que hoi resulta de la ultima dada por dicho Don Juan consistir en 83U058. pesos) dicen ser cargo indebido hecho en la cuenta, que se halla en Autos, con fecha de 27. de Mayo de 46. fol. 158. A esta partida nominan: supuesto, fantastico cargo; y engaño claro: expressiones todas tan contrarias à lo dispuesto por el testador, como denigrativas à un arreglado, è ingenuo proceder; y queriendo motivar, y acreditar concepto tan culpable, ocurren, à que si esta partida de cargo fuesse cierta, no huviera tolerado Don Juan el alcance de los 44U307. pesos, no impugnando à el mismo tiempo, ser deudor de los 31U289. à la Mesa Capitular, ya està con repeticion acreditado, que el llamado alcance no fue consentido; y que solo à el oirlo, se estimò por equivocacion, ò error quantioso; y aunque se ha dicho lo contrario, ni de la copia testimoniada de el dicho valance tal resulta, ni por medio alguno se comprueba; y faltando este principio, de què se infiere, ser ineficaz;

eficaz, lo que se deduce por consequencia? Solo podrà decirse; que esta porcion no se incluyò en el Valance, ò tanteo, y no se niega; pero serà prueba concluyente, que persuada, el ser la dicha partida incierta, el que se omitiesse, olvidasse, ò no tuviesse presente, aunque el acto, ò formacion de reconocer el estado particular de lo que respectivamente uno, y otro Mayordomo havia entrado en la Mesa, y sacado de los caudales de ella huviesse sido mas formal, y reflexionado? Impidiera el annotar, augmentando lo que despues ocurriesse ser legitimo? Es precisso que se afirme por los Herederos, que debia practicarse sin dificultad, ni recelo. Mas diràn, que esta porcion la tienen por lo mismo que profieren; y và puesto con relacion à su Impresso; por lo qual, como le falta el ser de legitima, y justificada, no puede ser admitida. No lo han dicho con esta individualidad; sì por terminos equivalentes; pues si esta cantidad es phantastica, y engaño el proponerla, es lo mismo esta expression, que impugnarla. En cuya inteligencia es justo, que se insinùe parte de los fundamentos, con que en dicha cuenta de Mayo de 46. la incluyò Don Juan de San Miguel, y hoi lo ratifica (con el augmento expressado) en la ultima cuenta, como parte del todo, que propone en la cuenta por caudal del rendimiento de Tercias, de que se valiò, y percibiò Don Pedro.

38. Es prevencion, que gobierna el concepto para tocar la verdad, que siendo el caudal, de que se valiò Don Pedro de San Miguel del procedido de Tercias, percibiendolo en sus casas desde el año de 19. hasta el de 41. segun el quarto supuesto de la cuen-

ta ultimamente presentada 161ꝟ418. pesos, solo se disputa, y objecciona en el Impresso la partida respectiva à los años desde 19. hasta el de 28. y por el contrario la que entrò en su poder desde el año de 29. à el de 41. No se discurre en la noticia, que puedan tener los Herederos, què substancial diferencia hallen para esto; pues en todo el tiempo de el arrendamiento de Tercias fue unico el manejo en el participe difunto; con la especialidad, que sus caudales, ò fondos en los años, que corrieron, hasta el de 29. eran limitados, comparandolos con los subsequentes; y es mas regular usar de estos advitrios, para sufragar en la urgencia, quien lo practicò, cessando este motivo, ò causa. La que demuestran en su Impresso, y va tocada, solo produce, que esta porcion no se computò en el valance; mas ya se ha respondido, que no es argumento, para dificultar la certeza, la omission en porciones olvidadas, especialmente en un acto, que careciò de toda la formal solemnidad. Agregase à esto la assercion de Don Juan, à quien constituyò unico el testador, para esta, y demas cuentas de sus negociados; y aunque solo esto produce ser ocioso dificultar, lo que siguiendo la ultima voluntad, hai obligacion à obedecer, y observar. Es influxo mas poderoso, el que ocasiona, que Don Juan no es interessado en la admission, ò exclusion de esta partida, pues en el concepto positivo, ò negativo sus interesses, y utilidades, como uno de los dos sujetos, que sirvieron la Mayordomia, no reciben diminucion, ò aumento. Siempre han de ser los mismos en salarios, utilidades ciertas, y restos. Pues què conveniencia conseguia, con

simu-

ſimular? Y ſi eſta es improbable, porquè ſe ha de preſumir? (v) No ha carecido de extrañeza el oir, que à Don Juan ſe contemple obligado à formar cargos, que comparados con los ſuplementos, que ſe dice haver hecho el difunto, ò modifiquen eſtos, ò comprueben en ſu exiſtencia lo liquido. Igualmente ſe ha mirado, el que los herederos en ſu Impreſſo repitan, que Don Juan eſtà obligado à preſentar inſtrumento, que evacue dichos cargos aparentes. De donde infieren eſta obligacion? Pues ſi conſiſte en ſer participe, la miſma, è igual razon aſſiſte à los herederos, en repreſentacion de el difunto: luego ò han de dar diſparidad, que titule eſta preciſſion en Don Juan, ò convencerſe, en que le atribuyen obligacion, que no tiene; y con la libertad, que funda eſte conocimiento, ſe dice, que ſi la diſpoſicion de la ultima cuenta; ſi la incluſion de eſta partida tan proclamada de 83U058. peſos, y los demas ſupueſtos, que incluye, no ſe adequan à la voluntad de los herederos. Reconozcan la legitimadad, que les aſſiſte, y confiere el teſtador: Reparen, lo què en todos aſſumptos es tan preciſſo, y conveniente, y conſiſte, en que lo mas proprio es extraño; ſi pende de la contravencion à el precepto el conſervar el dominio; no olviden, que mejores efectos produce la quietud, que grangea la turbacion. Deſea evitar eſta Don Juan de San Miguel, aunque no ſe aumenten ſus caudales, ò efectùen ſus derechos; pues ſolo debe ſeguirſe un pleito, por preciſſo; por haverlo ſido ſatisface à los antecedentes (con què ſe le ha eſtimulado, ù ofendido ſu proceder) en eſte Manifieſto. De èl reſulta, que no huvo cuenta en el año de 43: que eſte conocimiento aſſiſtiò à

(v) Noguerol *alleg.* 20. *n.* 163. ibi: Quod ad probandam ſimulationem requiritur, quod cauſa interveniat, quæ eam inducat. Farin. *de ſimulationib. cum plurib. quæſt.* 162. *n.* 36. D. Vela *diſſert.* 38. *n.* 16. Et quod requiritur cauſa ſufficiens, & idonea ad propoſitum negotii, de quo agitur.

el

el defuncto; pues no havia de tenerla por tal, quando le constò su imperfeccion, como va fundado, y evidencia su inspeccion. Este principio comprueba incierto el credito, ò alcance de los 44ꝟ307. pesos, con equivocacion puestos por caudal cierto en el Inventario, y no haver en Don Juan de San Miguel la obligacion, que se explicò en èl, como absoluta, ni con la qualidad de respectiva à los restos; y haviendose dado termino à la cuenta, que se llama corriente, de la Mayordomia, el año de 47. como certifica Don Francisco Montemayor, à mas de otras particulares, que existian pendientes, se acredita, que con resistencia à lo cierto se ha dicho, que antes de su fallecimiento dexò evacuado el difunto el encargo, que hizo à su primo, y menos sus resultas; por cuyo cuidado hasta su fenecimiento hizo el legado de los 2ꝟ ducados, sin que pueda causar objeccion, el que antes de morir cessasse el manejo de la Mayordomia, por haverse cumplido en el año de 39. el ultimo triennio; que es mui distincto, que esto fuesse circunstancia parcial, ò impulsiva, ò reputarla como total, ò final en la disposicion, y (x) agradecimiento justo de Don Pedro; y si lo que indispone la falta de conformidad, y discordia, no huviesse diferido la atencion, y aplicacion à poner cobro à lo debido, ò existente en los obligados à su satisfaccion, y pago (como ha sido precisso, para mas evidenciar la falta de motivo, en suponer, que Don Juan se lucra, y detiene caudales; lo que repugna no estando exhibidos) pudieran ya, los que son restos, en parte hallarse recaudados.

(x) D. Olea *tit. 2. quaest. 7. n. 2. cum* D. Larrea *allegat.* 81. *per tot.* Mantica *de tacitis, & ambig. lib. 3. tit.* 12. *per tot.* D. Castillo *tom. 6. controvers. cap.* 152. *cum duob. seqq.* Gutierrez *lib. 2. canonic. cap.* 14. *n.* 1. & 15. P. Sanchez *de matrimon. lib. 3. disp.* 39. *& lib. 8. disp.* 21. Avendaño *de censib. cap.* 62. *n.* 22. *cũ aliis.*

139. El ultimo estado, que el Pleito informa, es la presentacion de la cuenta dispuesta

por

por Don Juan de San Miguel, con recados de justificacion, y demas, que su contesto acredita. Prevenir mas satisfacciones de las que informa su disposicion, es excesso en quien se arregla à lo precisso; à lo demas, que produce el Pleito, y el Impresso, se conceptùa, no haver descubierto, que arguia omission contra el cuidado, que ha sido norte en el Manifiesto. Si en oposicion de èl, y de lo defendido por Don Juan, y dispuesto por el difunto, se practicare novedad, ò instancia, que empeñe à fundar mas la justicia, se practicarà con la confianza de conocer, que la mortificacion en practicarlo, conferirà en todo concepto, premio, ò conveniencia. Y resultando evidenciada la verdad, y destruida la suposicion, discurre Don Juan de San Miguel ha cumplido su obligacion, y deseo en persuadir à lo cierto à los que dificultando, en lo que oian, procuraban conseguirlo; y siendo beneficio de los proprios herederos desistir de la equivocacion, y preferir la realidad, debe discurrir igual correspondencia. Sevilla, y Mayo 16. de 1748.

Lic. D. Pedro Montemayor y Pizarro.

por Don Juan de San Miguel, era reputado por nuestro [illegible], que [illegible] de [illegible] dar, y contra [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en que [illegible] el [illegible], y el [illegible], [illegible], no [illegible] de [illegible], [illegible] contra el [illegible], que [illegible] el [illegible] [illegible] en oposicion [illegible], y [illegible] por Don Juan, y [illegible] que [illegible], [illegible] [illegible], [illegible], que [illegible] á [illegible] mas [illegible], se [illegible] con [illegible] [illegible] de [illegible], que la mortificacion en [illegible], [illegible] [illegible], [illegible], [illegible], ó contravencion. Y resultando evidenciada la verdad, y desvanecida la suposicion, discurro Don Juan de San Miguel ha cumplido su obligacion, y debo en persuadir á lo cierto á los que [illegible], en lo que [illegible], [illegible] consiguiente, y siendo beneficio de los [illegible] desistir de la equivocacion, y [illegible] la realidad, debe discurrir igual correspondencia. Sevilla, y Mayo 16. de 1748.

Fr. D. Pedro Montemayor y Pizarro.